



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-211
26 de abril de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 27 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Edgard Sánchez Tirado contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2017-00036-00, presuntamente ha existido mora en el trámite, al no pronunciarse sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 28 de marzo de 2023, se requirió a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Aya Bonilla, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:
 - a. Indicó que el despacho conoció del proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Servicios y Suministros y Montajes Industriales S.A.S. y el señor Javier Acosta Álvarez, registrado con el radicado 2017-00036.
 - b. Expuso que, el 26 de octubre de 2021, el apoderado allegó memorial solicitando cesión de crédito y reconocimiento de personería jurídica.
 - c. Manifestó que, entre el 21 de octubre de 2021 al 24 de marzo de 2023, fecha en que se solicitó la vigilancia judicial, no se allegó memorial por parte del interesado, requiriendo el trámite o el impulso del memorial anterior.
 - d. Añadió que el cumplimiento de las normas procesales no constituye deber exclusivo de los funcionarios y servidores judiciales, pues es un sistema de colaboración que involucra a los usuarios y operadores judiciales.
 - e. Indicó además que, ha puesto en conocimiento de la comunidad los distintos canales de comunicación del juzgado a efectos de dinamizar el trámite procesal.

- f. Manifestó también que los despachos judiciales cuentan con un número elevado de procesos pendientes de trámite, los cuales superan las condiciones estructurales del juzgado.
- g. Adicionó que existe un sistema inequitativo de reparto, situación por la que reciben 150 demandas más, anualmente, por encima de otros juzgados de igual categoría.
- h. Referenció que, a inicios del 2022, se posesionaron cinco empleados, quienes pese a haberseles hecho entrega del cargo y haber hecho en su oportunidad un barrido de solicitudes pendientes por tramitar, ante el cúmulo de trabajo, hubo asuntos que quedaron sin resolver.
- i. Finalmente, indicó que el 29 de marzo de 2023, el despacho aceptó la cesión de crédito y reconoció personería jurídica al doctor Edgar Sánchez Tirado.

2. Debate probatorio.

2.1. El usuario aportó con el escrito de vigilancia:

- a. Captura de pantalla del correo electrónico remitido el 4 de octubre de 2021.
- b. Memorial remitido al Juzgado 10 Civil Municipal de Neiva, solicitando la cesión de crédito y el reconocimiento de personería jurídica.

2.2. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento lo siguiente:

- a. Enlace del expediente digital 2017-00036-00.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada en el proceso con radicado 2017-00036-00, presuntamente por no haberse pronunciado sobre el reconocimiento de personería jurídica y la cesión del crédito entre el Fondo Nacional de Garantías y Central de Inversiones S.A..

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, la funcionaria justifica la tardanza en que el juzgado vigilado recibe más demandas por reparto que sus homólogos, sin embargo, al comparar la estadística presentada por la juez, con los demás despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, se obtienen los siguientes datos:

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

2022	
Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva	Ingreso Efectivo
Juzgado 01	530
Juzgado 02	581
Juzgado 03	921
Juzgado 04	971
Juzgado 05	1.028
Juzgado 06	877
Juzgado 07	961
Juzgado 08	1.143

Exceptuando los Juzgados 01 y 02 por tener una medida de reparto especial, se observa que el año anterior, el promedio de demandas asignadas por reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue de 983 procesos, aproximadamente, por lo que el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se encuentra cerca del promedio, incluso, un poco por debajo de éste, al haber recibido 961 procesos por reparto.

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales se observa que se requirió a la funcionaria el 28 de marzo de 2023 y el 29 de marzo del mismo año aceptó la cesión de los derechos de crédito y reconoció personería adjetiva al doctor Edgard Sánchez Tirado⁵, razón por la que se encuentra normalizada la situación de deficiencia de la administración de justicia.

Si bien la funcionaria normalizó la situación el día siguiente que se requirió, se observa que demoró aproximadamente 16 meses para pronunciarse sobre la petición, quien justificó su demora en la falta de impulso por parte del apoderado.

Al respecto, el artículo 8 C.G.P., establece que *los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya*, razón por la que la funcionaria no le puede atribuir la responsabilidad absoluta a la parte interesada a efectos de mitigar su propia responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que el apoderado en el sub examine, no instó al juzgado para que se pronunciara sobre las peticiones elevadas, a sabiendas que el proceso se encontraba en la secretaría del despacho por más de 16 meses.

Debe señalarse que el proceso judicial es una construcción conjunta entre las partes y el juzgado, bajo la dirección del juez, por lo que le asiste a todos los sujetos procesales la obligación de colaborar con el funcionario para el impulso del proceso, siendo aconsejable que los apoderados adviertan las posibles demoras, yerros y demás falencias que puedan presentarse, especialmente debido a la carga laboral que tienen todos los despachos en el país, aun así, no puede la funcionaria descargar el deber de impulso en cabeza del apoderado interesado.

De esta manera, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del usuario, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosalba Aya Bonilla, pero se le exhortará para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con celeridad los procesos represados, para evitar que se presenten nuevamente situaciones como la ocurrida.

⁵ PDF 10 del Expediente Digital

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Rosalba Aya Bonilla y al doctor Edgard Sánchez Tirado, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR a la doctora Rosalba Aya Bonilla, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que adopte las medidas necesarias para evacuar con celeridad los procesos represados, conforme a lo expuesto para en la parte motiva.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM